



ATHD-DAH-FCES-004-092

LICENCIA DE ENTERRAMIENTO

Art. 75 de la ley de Registro civil.

Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado la defunción de Guillermo Lopez y Ochoa Betama de diez y seis meses de edad hijo de Nicolas y de Petra que se hallaba domiciliado en Estavillo calle de núm. y que falleció el día de ayer á las muñe de la noche según la certificación facultativa presentada, doy licencia para que pueda procederse á dar sepultura á su cadáver en ese cementerio, trascurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento.

Juzgado municipal de Amunon á 19 de Diciembre de 1895

El Juez,

Gerónimo CorrajoAl encargado del cementerio de Estavillo